



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

ACUERDO

La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los señores jueces doctores Daniel Carral y Ricardo Maidana (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, de conformidad con lo establecido en la Ac. 3975/2020 de la SCBA, procede al dictado de sentencia en el marco de la Causa N° 109828 caratulada "BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO DE CASACION", conforme al siguiente orden de votación: **CARRAL - MAIDANA.**

ANTECEDENTES

I. En lo que interesa destacar, el Tribunal en lo Criminal N°1 del Departamento Judicial San Martín, con fecha 26 de marzo de 2021, pronunció veredicto absolutorio respecto de Javier Baltazar Bulacio por en orden a los hechos imputados, calificados por la acusación como abuso sexual con acceso carnal en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas, en los términos de los artículos 45, 55, 119 tercer párrafo y 119 tercer párrafo en función del cuarto inc. d) del Código Penal.

II. Contra dicho fallo interpuso recurso de casación la señora Agente Fiscal, doctora Vanesa S. Leggio, denunciando una errónea valoración de la prueba y aplicación de la ley sustantiva.

II.1. En primer lugar, alude a la declaración testimonial de E.C.R.

Señala que la nombrada relató claramente el círculo de violencia de género en la que se vio inmersa durante su relación sentimental con el imputado. Refiere episodios de violencia física que fueron objeto de juicio en la causa 3115 del Juzgado en lo Correccional N.º 4 de San Martín, en orden a los delitos de lesiones leves agravadas por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

la relación de pareja y por ser cometidas por un hombre contra una mujer mediando violencia de género.

Advierte que la nombrada fue muy clara en los hechos de violencia sexual sufridos en numerosas ocasiones, puntualizando los detalles de dos en particular, que dieron lugar a la imputación fiscal. Uno cometido vía vaginal, al que pudo contextualizar porque fue la única vez que recibió ayuda de un vecino e intervino personal policial dando lugar la causa por lesiones leves agravadas por ser en el contexto de violencia de género, y otro por sus características distintivas al ser vía anal.

Agrega que É.R. contó en el debate que haciendo terapia pudo darse cuenta de que Bulacio no la quería, que cuando ella decía que no, él no podía accederla carnalmente vía anal o vaginal como lo hizo, que pese a sus pedidos para que no lo hiciera por el dolor el seguía, llegando a hacerle elegir entre seguir penetrándola analmente o pegarle, siendo tan clara su voluntad de no tener sexo que eligió que le pegara.

Destaca que el imputado humillaba a la víctima haciéndola quedar parada desnuda frente a él hasta cuando decidiera o, al llegar de la calle, debía dejar que Bulacio oliera su ropa interior o introdujera sus dedos en su vagina para saber si había estado con alguien.

Señala que se acreditó en el debate que el personal policial recibió un llamado a través de la línea de emergencias 911 y que acudieron al domicilio donde se encontraba É.R. los oficiales de policía Gómez Romano y Ayala, quienes describieron la violencia a la que era sometida É.R. a manos de Bulacio, el estado en que se encontraba y los múltiples golpes que presentaba, indicando que se encontraba en el lugar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

madre del imputado tratando que la víctima no hable y Bulacio desafiando a todos incluso al personal preventivo.

Sostiene que no se trata de dichos aislados o de una resignificación antojadiza de los hechos, sino que se trata claramente de una víctima de violencia de género, circunstancia que se respalda con el testimonio de su psicóloga tratante, la licenciada Martínez y agrega que la mala impresión que esta testigo pudo causar al Juez interviniente, no puede de modo alguno ir en detrimento de la credibilidad de la víctima, en tanto se acreditó en autos que É.R. acudió a la psicóloga que pudo pagar y a diversos espacios como son las psicólogas del Juzgado de Faltas, acciones que dan cuenta de su afectación, como también lo destacaron tanto la psicóloga de la Asesoría Pericial de San Martín, Licenciada Panaino, como la licenciada Cieri psicóloga del centro de atención a la víctima del Ministerio Público Fiscal de San Martín, cuyos informes fueron incorporados por lectura.

En este punto menciona que la licenciada Martínez como terapeuta de la víctima, logró detallar el resto de las circunstancias contestes con el plexo probatorio, incluso contó que vio a Bulacio acosando a la víctima, esperándola en la esquina del consultorio, lo que generó muchas veces un retroceso en el tratamiento de É.R.

Alega que el testimonio de la víctima encuentra apoyatura científica en el examen realizado por la perito de la Asesoría Pericial, licenciada Panaino, quien refirió sobre É.R. que no hay signos compatibles con fabulación, que no presentó contaminación en su relato ni características de personalidad manipuladora; mención que se infirieron características de personalidad ingenua que la hacen altamente influenciable, en una posición pasiva, aceptando las decisiones de los otros sobre su persona. También mención que se desprendió del relato de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

joven, conforme a los resultados de las técnicas administradas, alteraciones en la esfera de la sexualidad.

En el mismo sentido evoca el relato de la perito en psicología del Centro de Atención a la Víctima, licenciada Alina Cieri, y el contenido de su informe, cuanto puso de relieve en la relación con el victimario, distintos tipos de violencia sufridos en el marco de una relación viciada y enmarcada por la violencia, dejando a la luz un estado emocional precario que le impedía darse cuenta de la gravedad de lo sucedido, desembocando ello en los hechos de violencia sexual. Dijo que era importante entender los escasos recursos de la entrevistada para poner en palabras los hechos sucedidos. Refirió que la escasez de recurso que tiene É.R. la llevó a naturalizar determinados hechos de violencia hasta que un tercero la hizo darse de cuenta de la violencia que venía sufriendo.

Indica que ambas psicólogas fueron contundentes al afirmar que la naturalización de estos actos violentos que han tenido un carácter traumático para É.R., que no fabula, que tiene un relato coherente, estructurado y que resulta verosímil.

En consonancia expone el contenido de la pericia realiza por el licenciado Paletta, psicólogo de la Asesoría Pericial San Martín, donde describió a Bulacio como una persona violenta, con un manejo psicopático con los demás.

Por otro lado reseñada la declaración brindada por la víctima con el objeto de demostrar la arbitrariedad denunciada y resalta que pese a tener una sentencia condenatoria en su contra, el imputado siguió molestando a É.R., como lo hizo al presentarse en la puerta de su terapia o en la Asesoría Pericial de San Martín cuando debían peritar a É.R., evento que le llevó al personal de esa dependencia más de media hora para convencerlo que debía retirarse, dejando a la víctima totalmente alterada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

En apoyo a su postura evoca los dichos de la hermana, Micaela Rojas, cuando dijo que presencié algunas situaciones, tales como que sólo podía hablar por teléfono en modo alta voz con su hermana porque de lo contrario Bulacio se enojaba, como así también que vio los hierros con que la golpeó y según sus palabras, vio apagarse a su hermana al lado de Bulacio.

Afirma que no se puede hablar de libre consentimiento cuando É.R. aceptaba encontrarse con Bulacio porque éste le demostraba que podía llegar a ella cuando quería, además sabía de lo que era capaz y de la mayor contundencia de su agresividad cuando recibía una negativa de su parte.

En conclusión, alega que la denuncia efectuada por É.R. tiene corroboración objetiva, en el plexo probatorio producido en el debate.

II.2. En otro orden la recurrente solicita se dicte un nuevo pronunciamiento sin necesidad de celebrar un nuevo debate.

Considera, con fundamento en la doctrina fijada por la CSJN en el fallo “Casal”, que este Tribunal puede directamente dar una solución diferente a la cuestión, sin que sea necesario reeditar el debate.

Evoca doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

II.3. Atento a la naturaleza de la contienda y hallarse en juego las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso (arts. 1, 18 y 120 de la Constitución Nacional), deja planteada la pertinente reserva del caso federal (art. 14, ley 48).

III. Por todo lo expuesto solicita se case el fallo recurrido condenando al imputado Javier Baltazar Bulacio a la pena de 12 años de prisión accesorias legales y pago de las costas por el concurso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

de delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas, en los términos de los artículos los artículos 45, 55, 119 tercer párrafo y 119 tercer párrafo en función del cuarto inc. d) del Código Penal.

Asimismo, considera que debe revocarse la pena de un año y cuatro meses de prisión de ejecución condicional dictada por el Juzgado Correccional N.º 4 departamental, en causa N.º 3115 y dictar una pena única de 13 años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas.

IV. Elevado este legajo electrónicamente mediante el sistema Augusta, fue radicada por la Presidencia de este Tribunal el 12 de agosto de 2021 e ingresada a Sala en la misma fecha, siendo dispuesto el conocimiento de esta Sala I mediante el sorteo efectuado el 4 de mayo del mismo año.

Cumplido el trámite de ley y notificadas las partes, presentó su respectivo memorial el representante del Ministerio Público Fiscal, postulando la procedencia del recurso articulado.

V. Puestos los autos en condiciones de resolver, el Tribunal decide plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación deducido?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

I. Dado el tenor del reclamo traído a estudio y a fin de brindar un mejor orden expositivo, resulta imperioso reseñar la hipótesis de la acusación formulada en el juicio oral.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

Del acta de debate surge que la fiscalía, al exponer los lineamientos de la acusación, expresó *“HECHO 1: En fecha indeterminada, pero a los dos años del inicio de la relación de É.C.R. con el imputado Javier Baltazar Bulacio -lo que ocurrió el 7 de noviembre de 2011- aproximadamente en el mes de noviembre del año 2013, en el interior del domicilio sito en la calle Benito Lynch nro. 1427 de la localidad de Grand Bourg, Pdo. de Malvinas Argentinas, el mencionado abusó sexualmente de É.C.R. al accederla carnalmente con su pene por vía anal contra su voluntad, utilizando fuerza física para vencer la resistencia de la víctima, consistente en darla vuelta e inmovilizarla, a la vez que la golpeaba con sus puños en la cabeza y en la espalda para lograr su cometido, mediando una clara situación de violencia de género, no habiendo eyaculado en el interior de la víctima, ni habiendo utilizado protección profiláctica alguna.*

HECHO 2: En fecha indeterminada pero comprendida entre los días 5 y el 8 de agosto del año 2015, en el interior de la finca sita en la calle Benito Lynch nro. 1427 de la localidad de Grand Bourg, Pdo. de Malvinas Argentinas, el aquí imputado Javier Baltazar Bulacio, mediante la utilización de un hierro que tenía en su poder con el que amenazaba a la víctima con golpearla, si no accedía a sus más bajos instintos, mediando clara violencia de género, abusó sexualmente con acceso carnal al introducirle su pene por la cavidad vaginal de su pareja, la Srta. É.C.R. a la vez que la golpeaba, insultaba y humillaba, no utilizando protección profiláctica alguna para dicho acceso”.

1.2. La recurrente sustentó la estructura de la imputación a través de la declaración aportada por la víctima, la prueba testimonial y pericial producida en el debate y la documental ingresada por lectura al mismo.

Restó valor de convicción a la labor realizada por la licenciada Vago y a los dichos de la testigo Arguiz.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

I.2.a. Atendiendo la imputación que le atribuyó la fiscalía al imputado, en su alegato final la defensa postuló la absolución de Javier Bulacio, fundamentando su posición en la imposibilidad de comprobar, con el grado de certeza que la etapa requiere, la autoría de su defendido.

Señaló que en el presente proceso solo se contó con el testimonio de la víctima y afirmó que el hecho ya fue juzgado en el fuero correccional, que se trató de una relación conflictiva basada en la violencia por parte de ambas personas y en los celos.

Consideró que no existieron argumentos para desacreditar los dichos de Arguiz y Cardozo y señaló contradicciones en el relato de la licenciada Martínez.

II. A partir de ello los magistrados integrantes del Tribunal en lo Criminal N°1 de San Martín determinaron que la fiscalía de juicio no logró formar convicción en cuanto a la sucesión individual, y menos aún reiterada, de los episodios de abuso sexual por los que fue acusado el imputado.

II.1. Luego de reseñar la prueba producida en el debate, haciendo hincapié en los distintos periodos temporales en los que se fueron produciendo, los sentenciantes tuvieron probado, conforme las constancias del juicio y del anterior pronunciamiento condenatorio firme que recibió Bulacio, que en el marco de la relación de pareja que sostuvo con É.R. a lo largo de varios años, existió una mujer en estado de vulnerabilidad que fue víctima de lesiones agravadas por violencia de género.

Sin embargo, consideraron que la prueba reseñada no corroboró la materialidad ilícita de los sucesos aquí juzgados, explicando que cualitativamente la prueba de cargo no pudo sostener, como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

lo pretendió la acusación, que en el caso mediaron los abusos sexuales imputados, en [dos] puntuales ocasiones.

Destacaron que, a veinte días del último episodio acusado, y a casi dos años del acceso carnal vía anal, la víctima sostuvo bajo juramento de ley que nunca la había violado y que las relaciones fueron consentidas, que nunca la forzaron a tener sexo.

Señalaron: *“Es más, puedo tratar de hacer un esfuerzo intelectual en cuanto a que puede no conocer[s]e técnicamente el concepto de violación. Pero de ahí a sostener que tampoco se comprende qu[é] es ser forzado a una acción, es cuanto menos llamativo”*.

También resaltaron que fue la propia víctima la que afirmó que luego del hecho que se juzgó en el fuero correccional, volvió a tener un encuentro sexual con el imputado en un hotel alojamiento donde no entró a la fuerza y accedió voluntariamente, remarcando nuevamente el consentimiento en la vinculación sexual entre ambos.

Afirmaron que los dichos de la de la víctima no son unívocos y que suscitaron contradicciones evidentes en punto a determinar si los hechos ocurrieron de la manera incriminada.

II. No se encuentra controvertido que los hechos juzgados se suscitaron en un contexto de violencia de género y así lo tuvo por acreditado el Tribunal de Juicio.

En el debate se reconstruyó el “*ciclo de violencia*” en la que estuvo inmersa É.R. por parte de Javier Bulacio. Las conductas desarrolladas por este último aparecen como la “*manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”, según reza el preámbulo de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de *Belem do Pará*- (ley 24632, art. 31 CN).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

Lo afirmado resulta esencial dado que el art. 31 de la ley 26485 de *Protección integral a las mujeres*, en la misma línea argumentativa que venimos sosteniendo desde siempre, establece que “[r]egirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”. Tales son, por lo demás, los criterios de valoración que se postula desde la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Nación, a partir del precedente “*Leiva, María C.*” (Fallos 334:1204, consid. 4° del voto de la Dra. Elena Highton de Nolasco).

II.1. En este contexto, observo que el mérito que hacen los colegas de la instancia anterior sobre la declaración de la víctima autoriza, contrariamente a lo decidido, a coincidir con la posición del Ministerio Fiscal.

É.C.R. declaró en el debate, con la asistencia de la psicóloga tratante María Angélica Martínez, y señaló “*que conoció al imputado en el tren en el año 2011. Que no sabe si llamar relación a lo que vivió con Bulacio, pues el hizo todo a su modo, pero sí tuvieron una relación de pareja desde el 2011 hasta el 2015 con intervalos. Explic[ó] que un principio convivieron en la casa de la madre y luego a la vuelta. Que la calle de la madre era Ricardo Rojas y la otra dirección no la recuerda. Atestiguó que a los dos meses de relación quedó embarazada y Bulacio ahí comenzó a gritarle y a decirle que no quería tener el bebé, empezando ahí los actos de violencia. Dijo que luego la madre de Bulacio la llev[ó] a un lugar para que le saquen al bebé. Recordó que luego le introdujeron una pastilla en su vagina para producirle el aborto. Continuó exponiendo que desde entonces se suscitaron todo tipos de hechos de violencia, maltratos, encierro, acusarla de ser infiel con sus compañeros de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

trabajo, exigiéndole que cuando iba al trabajo debía dejar su celular abierto para saber con quién hablaba. Afirm[ó] que Bulacio siempre la golpeaba porque creía que [o] engañaba. Recordó puntualmente que una vez que se separó el imputado le dijo que estuvo con otro hombre y luego la golpeaba, exigiéndole que invente un nombre para dejar de golpearla. Precis[ó] que Bulacio dibujaba un círculo de donde no podía salir bajo amenaza de golpearla. Volvió a decir que siempre Bulacio ejerció violencia sobre ella hasta para violarla, pudiendo referir ello a la perito. Aclar[ó] que Bulacio muchas veces la levantaba a la madrugada de los pelos para tener relaciones y ella no quería. Memor[ó] que una vez [é]l quería penetrarla en forma anal y la testigo no quería y el imputado la agarr[ó] y la dio vuelta y la empezó a golpear en la espalda para que ella lo dejara diciéndole si quería que la siga golpeando o tener relaciones a lo que ella dijo que prefería los golpes. Dijo que esa vez la lleg[ó] a penetrar y ella le suplicaba que no pero [é]l la penetró con su pene. Relat[ó] que Bulacio que no usaba profilácticos y que ella no podía pedir ni indagar respecto de nada pues resultaba golpeada y por miedo no decía nada y aceptaba lo que [é]l hacía. También dijo que ella aunque no quisiera tenía que tener relaciones con él y el la acusaba de tener relaciones con otros tipos. Afirm[ó] que también hubo penetración en forma vaginal. Depuso que en los últimos dos años cuando ella ya casi ni comía decidió pedir ayuda, pues el intento varias veces matarla, asfixiándola o acuchillándola. Puntualiz[ó] que para golpearla usaba todo tipo de cosas, zapatos, cubiertos, un fierro. Dijo que ese fierro lo uso cuando estaban a la vuelta de la casa alquilando y ponía música fuerte para que nadie escuche sus gritos. Que esa vez que el vecino la ayud[ó] fue la vez que le dijo a Bulacio que se quería ir, oportunidad en la que volvió a tomar el fierro, el que era mediano, para golpearla, logrando la dicente destrabar la puerta y salir, cuando Bulacio la interceptó la tom[ó] de los pelos y el vecino escuch[ó] el grito. Posteriormente lleg[ó] la policía y ella por miedo no quería



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

contar y el vecino le dijo que diga lo que Bulacio le hacía y en ese momento se sintió respaldada y que no estaba sola, pues sentía que no tenía recursos para poder escapar de esa situación. Relat[ó] que Bulacio cuando la golpeaba le decía que se sentía bien, que nunca sintió compasión por ella. Puso de relieve que cuando fue al juzgado de paz a declarar un asistente le pregunt[ó] si [é]l la había violado y ella dijo que no pero cuando le pregunt[ó] si Bulacio la obligaba a tener relaciones le dijo que sí, pues en ese momento pensaba que como él era su pareja podía hacerle lo que quisiera, pues no tenía plena razón de la situación en la que estaba. Afirmó que esta relación le cambió la vida, pues desde entonces no pudo volver a entablar vínculos con nadie, pues no confía en las personas, no tiene amigos, vive sola, pues no quiere volver a pasar por esto. Dijo que en ningún momento Bulacio le introdujo un elemento por la vagina o vía anal. Dijo que cuando fue al Juzgado Correccional cont[ó] lo mismo que está contando en esta audiencia. Afirm[ó] que hoy diferencia una relación consentida de una forzada y antes también. Explic[ó] que cuando lleg[ó] a juicio ya sabía lo que era una violación. Dijo que ningún familiar de ella vivió con ella y su pareja y solo su hermana pasó unos días. Puntualizó que cuando se separaban ella se iba de la casa a la casa de su mamá, explicando que él siempre la llamaba diciendo que él iba a cambiar y que nunca más iba a pasar lo que pas[ó]. Que luego de que lo denunció en el año 2015 Bulacio seguía buscándola rompiendo la perimetral. Que después del juicio Bulacio la iba a buscar y lo denuncia en la comisaria porque él insistía en buscarla. Que luego del hecho del correccional dijo que volvieron a tener un encuentro sexual en un hotel alojamiento donde no entr[ó] a la fuerza, pero ese mismo día la tuvo que sacar una empleada del hotel porque Bulacio la había empezado a golpear de nuevo. Afirmo que entr[ó] voluntariamente porque le dijo que no le volvería a hacer daño, lo que era un engaño. Dijo que había dejado el acompañamiento terapéutico. Explic[ó] que no sabe si le creía que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

iba a cambiar, pero que estaba perturbada por lo sucedido y tenía miedo pues si ella decía que no a volver juntos o cualquier cosa que el dijera se ponía peor. Respondió que Bulacio le fue infiel con una mujer que una vez la llamó por teléfono de nombre Irene. Que ella no aceptaba que [é]l la engañara, sino que [é]l se lo imponía y si no lo aceptaba la castigaba. Que cree una vez finalizada la relación con Bulacio, [é]l estuvo en pareja con Irene. Dijo que Bulacio nunca tuvo una relación sana. También recordó un hecho de violencia vivido con Irene en su presencia. Afirm[ó] nuevamente que ella siempre [trató] de sobrevivir y que no le hiciera más daño. Exhibida y leída que fue la parte pertinente de su declaración de fs. 69/70: dijo que efectivamente declar[ó] eso antes de ir al juzgado de paz. Que eso va en consonancia con lo que dijo en el juzgado de paz oportunidad la que explic[ó] que creía que eran pareja eso no estaba visto como violación pero sí que era forzada y entonteces cuando en el juzgado de paz le dijeron que si era forzado era violación ahí entendió lo que era violación. Explic[ó] que en el 2016 ella sabía que las r[el]aciones no eran consentidas pero no las tomaba como una violación por su relación de pareja. Dio a conocer a preguntas de la defensa que cuando una persona está sometida a otra durante tanto tiempo es difícil darse cuenta de todo lo negativo que pasaba, poder expresarlo, pues le causa mucho dolor, siendo muy traumático. Recordó que antes de Bulacio tenía amigo y confiaba en las persona[s], ahora ya no lo hace. Finalmente dijo que cuando tenía relaciones sexuales forzada[s] Bulacio la golpeaba con un fierro de tipo mediano sin recordarlo bien, como si fuera una pata de una mesa. Que ese fierro lo uso la última vez cuando la sac[ó] la policía. Aclar[ó] que ella los fines de semana no trabajaba y que s[ó]lo salía para ir al trabajo y ahí fue cuando llam[ó] a una amiga para hacer la denuncia. Afirm[ó] que los tres días seguidos que estuvo encerrada no había nadie más en la casa pues su hermana ya se había ido. A preguntas de [la] defensa dijo que cuando la madre le introdujo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

las pastillas abortivas en la vagina la madre le dijo que había tenido como un embarazo ectópico o inventado por ella, pero afirma haber visto el aborto que le produjeron las pastillas y que s[í] fue atendida por un médico cuando le dio la noticia de su embarazo. Que cuando qued[ó] embarazada fue a los dos meses y no vivían juntos, pero cuando le dieron las patillas abortivas se quedó en la casa de él. Dijo que la madre de él se llama Gilda. Afirm[ó] que nunca fueron juntos a comp[r]jar ningún tipo de lubricante sexual, que cuando ella tenía relaciones sexuales al principio con el imputado eran voluntaria[s] pero después dejaron de ser de tal forma. Explic[ó] a preguntas de la Defensa que su padre la maltrataba de chica y de eso se abusaba Bulacio, pues no tenía lugar ni nadie con quien ir, por eso también aguant[ó] como pudo todo lo que [é]l le hacía. Finalmente dijo que nunca ella revis[ó] a su pareja. Que no recuerda haber hablado con alguien de lo que es empalar”.

El relato de la víctima encontró apoyo en las constancias de la causa N°3115 del Juzgado en lo Correccional N°4 del Departamento Judicial San Martín, en cual Bulacio fue condenado el 26 de agosto del año 2016 a la pena de un año y cuatro meses de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, como autor del delito de lesiones leves agravadas por la relación de pareja y por ser cometidas por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género, cometido entre el 5 y el 8 de agosto del año 2015 en perjuicio de É.C.R.

En dicho proceso (causa N°3115, incorporada al presente proceso) É.R. denunció, con fecha 8 de agosto de 2015 y en sede la seccional interviniente, que el imputado la golpeaba y luego la obligaba a mantener relaciones sexuales. Luego en sede de la fiscalía declaró el 27 de agosto de 2015 y reseñó las situaciones de violencia padecidas. Al ser interrogada por los ataques sexuales, respondió



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

que la relación entre los dos era consentida, que nunca la violaron, que nunca la forzó a tener sexo (v. fs. 69/71).

Conjuntamente, conforme emerge del fallo impugnado, en el marco de estos actuados la víctima reveló los abusos y precisó los hechos padecidos a través de las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, los que fueron en detalle comunicados frente el tribunal de juicio, tal como se reseñó párrafos más arriba.

Corroborando las manifestaciones de É.R., prestó declaración en el juicio la licenciada en psicóloga María Angélica Martínez, profesional tratante de la víctima. Indicó, en lo sustancial, que la consulta de É.R. fue en el año 2015 entre septiembre y octubre y ella contó que atravesó situaciones de violencia de género con su pareja. Señaló que conocía el objeto del juicio porque É.R. la puso en conocimiento de varias situaciones de violencia y sometimiento a múltiples hechos violentos, explicando que Bulacio le hacía poner en altavoz el teléfono cuando volvía del trabajo porque él no quería que hable con compañeros de trabajo, amenazándola todo tiempo, como así también que en una oportunidad la ató a la cama, la violó y la empaló con un fierro, teniéndola prisionera. Contó que É.R. le pidió al imputado que la soltara y que él le decía que no. Memoró que la paciente refería que el imputado le decía que si no le gustaba tener sexo bajo esas circunstancias la golpearía, dándole esas opciones. Afirmó que el relato de É.R. le pareció verosímil y que advirtió muchas situaciones de angustia que serían demostrativas de un quebranto psíquico de desvalorizarse, siendo temerosa de los vínculos con las personas a partir de lo sufrido por Bulacio. Dijo que casi durante tres años concurrió a terapia y advirtió que la única evaluación que encontró fue la posición que asumió É.R. en la posibilidad de tomar razón de sus propios derechos y de encontrar un futuro lejano a esa realidad de violencia. Depuso que en el caso de É.R. su personalidad y su adaptación a la situación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

violencia hacían que no se sienta con derecho a realizar una denuncia y que también el imputado muchas veces la amenazaba con matar a parte de su familia si la efectuaba, provocándole ello mucha angustia. Recordó que una vez a la salida de la consulta y ya realizada la denuncia, advirtieron la presencia del imputado. Señaló que esa actitud era frecuente, que la perseguía y seguía. Aseveró que no encontró indicadores de fabulación en la entrevistada y aclaró que la situación que describió de la violación fue tal cual lo contó precedentemente según dichos de su paciente, sumando que É.R. le dijo que gritaba solicitando ayuda hasta que fue escuchada por un vecino. También preciso que respecto del empalamiento refiere que le introdujo un caño en la vagina. Dijo no creer que É.R. no tuvo tiempo de hacer la denuncia, sino que un sujeto que es abusado no lo hace en el momento siempre. Refirió que É.R. sabía lo que era una violación pudiendo significar eso luego de crisis de llanto y vergüenza, pero siempre teniendo en cuenta que ella no quería someterse a distintas prácticas sexuales, entendiendo que la obligaron a tener sexo. Reiteró vio a Bulacio ese día a la salida del consultorio, que estaba vestido de blanco, cerca de un lugar en obra, sujeto que según los dichos de su paciente era el acusado.

La testigo Martínez dijo que É.R. le contó que el imputado le introdujo un caño en la vagina, circunstancia que fue negada por la víctima.

El magistrado de la instancia anterior ilustra que, al momento de la declaración de É.R., la consultó sobre el punto, le preguntó su significado y si lo había expuesto en algún momento, indicando que la respuesta fue lenta, respondiendo que desconocía el término.

Sin perjuicio del tenor del interrogatorio formulado por el tribunal, me permito aquí señalar que el suceso en sí no invalida el relato de la víctima que además encontró respaldo en otros elementos de prueba, como ser expone a continuación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

A su vez se presentó el informe pericial psicológico practicado a la víctima por por la licenciada Patricia Panaino, incorporado por lectura al debate. Allí se concluyó que la víctima presentó un perfil “personalitario” adaptado, con nivel intelectual promedio, capacidad de abstracción, generalización, análisis y síntesis y que puede evaluar situaciones desde los distintos puntos de vista. Se señaló un pensamiento teórico práctico, con coherencia lógica. Concordantemente con su discurso se indicó que tiene una gran variabilidad de intereses, pero escaso potencial energético para sostener tareas de esfuerzo intelectual. Consta que presentó un buen ajuste a las pautas convencionales, con una buena conexión a la realidad. La profesional no halló signos compatibles con fabulación, no presentó contaminación en su relato, siendo el mismo coherente, no presentó características de personalidad manipuladora. Se infirieron características de personalidad ingenua que la hacen altamente influenciabile, en una posición pasiva, aceptando las decisiones de los otros sobre su persona. También se observó del relato de la joven, conforme a los resultados de las técnicas administradas, alteraciones en la esfera de la sexualidad. Se indicó que con relación a lo afectivo, por momentos opera “ideativamente” de manera infantil e ingenua. Presentó compromiso psíquico correlacionable con el hecho, tal como se desarrolla a lo largo del informe. Los indicadores de una conflictiva sexual y la repercusión psíquica del mismo se detectan a lo largo del material psicodiagnóstico. No se observaron manifestaciones del tipo delirante ni alucinaciones que impliquen pérdida de la realidad ni pensamiento de tipo confusional.

En el debate, la licenciada Panaino, declaró que evaluó a É.R. mediante tres entrevistas. A una no concurrió y fueron bastante espaciadas en el tiempo. Explicó que en la primera entrevista utilizó el test de Bender, descartando una psicosis y en las otras sí hizo el resto de las técnicas. Que en el test de Bender se vio que no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

presenta ningún tipo de organicidad con un grado de ansiedad muy alto. Que en la tercera entrevista se presentó el imputado por estar citado y ella estaba muy angustiada, tuvo que esperar más de media hora para que se retire Bulacio y para que É.R. se calmara. Afirmó que la personalidad de É.R. era sumisa y dependiente, con necesidad de recibir cuidado del otro con un comportamiento que tiene que ver con la sumisión y el apego, con miedo al abandono, mostrando un patrón de armar parejas relacionadas con su historia de vida, marcada por el maltrato y abandono de sus padres. Puntualizó que otra característica de la personalidad era la dificultad de tomar decisiones importantes por miedo a ser desaprobada, refiriendo a varias situaciones de violencia naturalizadas. También demostró inseguridad y pesimismo en cuanto a sus capacidades y sus metas, una fuerte dependencia hacia los otros, con miedo al rechazo, con demandas infantiles, desconfiada con excesiva cautela, evidenciando cuestiones de celos. Dijo que es una persona bastante fantasiosa, con una autoestima muy baja en situaciones en donde se veía desamparada, ideas de suicidio. Demostró también stress muy alto, posibles conductas impulsivas. Explicó que en los test se vio que, si bien registra el afecto de los otros, no lo puede expresar y tampoco puede expresar las situaciones de violencia como algo natural en su vida, reeditando las relaciones primarias. Que lo que vio en el test de referencia es compatible con alguien que sufrió abuso sexual. Concluyó que el tema de su personalidad le daba la pauta de generar vínculos violentos en los que ella reeditaba situaciones violentas anteriores, teniéndolo como natural. Detalló que su personalidad es ingenua, siendo muy influenciable por ser sumisa. Comentó que É.R. puso de relieve que había determinados juegos perversos también naturalizados en la relación. Respecto del compromiso psíquico también se demostró que no había fabulación, dando la pauta de no mentir, lo que no quiere decir que no tuviera un alto nivel de fantasía, siendo esta fantasía orientada a la pareja.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

Aclaró que por ser una persona sumisa no se puede decir que sea una persona manipuladora, que el tipo de estructura de personalidad de É.R. es neurótica adaptada con características de sumisión. Mencionó que los indicadores de las láminas 4 y 6 no determinan en qué momento fue abusada o vivió una situación de abuso, pudiendo ser no necesariamente esta situación. Explicó que, según lo visto, en el círculo de violencia en el que se maneja no tiene opción de decir esto no quiero o esto sí, sin tener la posibilidad de decir no por temor a recibir otro golpe. Afirmó que ella pudo no haber entendido que fue forzada a realizar una determinada conducta, más en estos tiempos donde es más normal el tema de denuncias de este tipo, entendiéndolo a posteriori lo disvalioso de la acción. Dijo que su nivel intelectual es bajo con tendencia a la sumisión. É.R. no le refirió una situación de abuso anterior a la investigada”.

En la misma línea argumental surge el relato de la perito psicóloga del Centro de Atención a la Víctima, Alina Florencia Cieri. Declaró que el pasado 08 y 16 de marzo de 2021 entrevistó a la víctima de autos con la presencia de la perito de parte Vago. Que en la entrevista evaluó las distintas esferas vitales de la persona de la víctima. Refirió que durante la entrevista la víctima dijo que sufrió malos tratos de parte de su padre con conflictividad interna en el seno familiar. Le refirió que vive sola, sin hijos y sin parejas estables al largo de su vida, refiriendo que “después de él no quiere que nadie le vuelva a hacer daño”. Explicó que evidenció mucho llanto y angustia al exteriorizar los hechos objeto del juicio. Memoró que la víctima le dijo que la relación con Bulacio duro 4 años y que al principio la trataba bien, que a los dos meses quedó embarazada y él le dijo que tenía que sacárselo comenzando con la violencia. Relató que la víctima le dijo que le introdujeron una pastilla en la vagina para producir la pérdida del bebé. Continuó el relato poniendo de manifiesto todos los hechos de violencia relatados por É.R. como cuando le decía que no la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

dejaba bañarse para revisarla por si había estado con otro hombre, la ataba de las manos y la golpeaba acusándola de infidelidades, la obligaba a dejar el celular abierto para saber con quién hablaba, que luego le decía que iba a cambiar, pero después de un tiempo todo volvía a ser agresión y golpes. Aclaró que cuando la entrevistada se decidió a denunciar fue por consejo de sus compañeros de trabajo. Que la misma cuando se quiso ir puntualizó que el nombrado la amenazaba, la golpeaba, la retenía no la dejaba salir, hasta que pudo hacerlo. Aclaró É.R. que Bulacio la violaba, la obligaba a mantener relaciones sexuales contra su voluntad en forma anal golpeándola con un fierro. Dijo que la violación era tener relaciones obligadas cuando ella no quería. Que ella no lo consideraba violación porque pensó que eso era normal en una pareja hasta que una perito asistente de familia le explicó que eso era una violación y ahí entendió todo lo malo que estaba sucediendo. Refirió que a preguntas de la perito de parte, la víctima dijo que no se cuidaban porque era parte del acuerdo de su pareja y la perito de parte le dijo que ella lo aceptaba. Continuó relatando que a preguntas de la perito de parte respecto de la violación anal É.R. dijo que nunca paró cuando la quiso acceder vía anal, paró cuando quiso y la amenazaba. Respecto del tratamiento psicológico le respondió que lo hizo con una profesional de nombre Martínez, el que abandonó por cuestiones económicas. Puso de relieve en base al juicio que declaró varias veces y que continúa con miedo de volver a sufrir todo lo que pasó, que si recuperaba el imputado la libertad la iba a matar. La deponente en sus conclusiones dijo que no observó un juicio de la realidad alterado, sin patología del normal desempeño del pensamiento descartando entonces la presencia de fabulación. Detectó una postura frágil ante la vida, con sentimiento de inferioridad, falta de vitalidad y voluntad, pobreza de expresión y una autoestima socavada, marcada por la relación con el imputado, pues antes tenía amigos y una vida normal, lo que cambio luego de los hechos denunciados. Aclaró que dichas características



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

resultan ser compatibles con los hechos denunciados como violación. En cuanto a la relación con el victimario, se puso de relieve distintos tipos de violencia sufridos en el marco de una relación viciada y enmarcada por la violencia., dejando a la luz un estado emocional precario que le impedía darse cuenta de la gravedad de lo sucedido, desembocando ello en los hechos de violencia sexual. Dijo que es importante entender los escasos recursos de la entrevistada para poner en palabras los hechos sucedidos. Finalmente puso de relieve que la víctima se encuentra en condiciones de prestar declaración testimonial. Respondió que los escasos recursos que tiene É.R. la llevo a naturalizar determinados hechos de violencia hasta que un tercero la hizo darse cuenta de la violencia que venía sufriendo. La perito precisó que las preguntas realizadas por la perito de parte no eran, a su criterio conducentes en el contexto de una pericia como la practicada, pues lo eran más en el marco del hecho investigado que en el de una pericia psicológica. Explicó que es siempre necesario respetar la salud psíquica y emocional de la persona analizada, siendo las preguntas efectuadas por la perito Vago, en su entender, “revictimizantes”. Dijo que É.R. no tenía ninguna alteración de sus facultades mentales para saber lo que es una relación sexual forzada o consentida o no consentida. Aclaró que había cuestiones emocionales que hacían que ella tenga escasos recursos para responder ante lo sucedido. Señaló que la entrevista fue en dos ocasiones por la cantidad de técnicas implementadas y durante ambas entrevistas habló sobre el objeto del juicio.

El sentenciante destacó las menciones de la licenciada Panaino, cuando aludió que Erica es una persona fantasiosa, con conductas impulsivas y señaló que no podía precisar certeramente que las situaciones de abuso padecidas por la víctima se trataran de los sucesos aquí juzgados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

Del mismo modo se refirió a la labor de la licenciada Cieri cuando señaló que É.R. decidió denunciar por el consejo de sus compañeros de trabajo y que no presentó ningún trauma de alteración de sus facultades para distinguir lo que es una relación forzada de una consentida.

Estos recortes, evidenciados en el fallo, se desentienden de los demás datos exhibidos en dichos elementos de prueba, que en el contexto de la relación violenta en la que se enmarcan los hechos, merecen otro tratamiento, reiteró, como se expone a continuación.

Se aduna al cuadro probatorio la declaración testimonial prestada por Micaela Delfina Rojas, hermana de la víctima, cuando refirió que conoció a Bulacio cuando su hermana y él empezaron a salir. Contó que É.R. le dijo que Bulacio la maltrataba y la golpeaba. Afirmó ser confidente con su hermana y que su hermana le contó que Bulacio era muy violento en el acto sexual, pero su hermana entendía que como eran pareja eso podía pasar. La dicente dijo que le aconsejaba que denunciara, pero É.R. tenía miedo. Aseveró que Bulacio la golpeaba con un fierro que ella no vio. Dijo que cuando hablaba con su hermana, no podía hacerlo tranquila porque tenía que tener el altavoz para que Bulacio escuchara. Manifestó que su hermana parecía muerta en vida. Dijo que sabe que su hermana hizo terapia y la dicente la acompañaba porque tenía miedo de ir sola toda vez que una vez Bulacio se presentó en ese lugar y en el trabajo. Afirmó que antes su hermana tenía amigos y que ahora está siempre sola, no confía en la gente y le tiene miedo. Refirió que no sabe que hubo otro juicio anterior a este. Dijo que no llegó a ver el fierro, sino que su hermana se lo contó. Leída que le fue su declaración de fs. 45/vta., recordó que vio el fierro, que le parece recordar que era gris, parecido a una varilla como el sostén de un micrófono, pero de forma cuadrada. Recordó que no vivió con la pareja, sino que sólo pasó un día en la casa y fue antes de los sucesos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

Dijo que cuando hablaba de secuestro se refiere que su hermana sólo podía salir a trabajar y a ningún lado más sino el imputado se enojaba. Recordó que el día paso en la casa, antes irse, vio que Bulacio se había enojado porque su hermana llegó media hora tarde del trabajo por retraso del tren.

Por otro lado, en consonancia con el contexto violento que se viene enunciado y los elementos de prueba analizados, la funcionaria policial Nataly Gómez Romano, contó en lo que aquí resulta de interés, que recibió un llamado donde informaron que una femenina necesitaba ayuda. Que se escuchaban gritos de una casa y que de un domicilio salió corriendo una mujer en ropa interior y un hombre la ingresó de vuelta. Dijo que habían hablado con un vecino que llamó al 911. Preciso que al ingresar vieron a una mujer afligida, llorando, otra mujer y un hombre. Señaló que se puso a asistir a la chica que estaba muy asustada y la señora le decía que le pasó eso por las cosas que hacía, tenía un moretón en un brazo porque el novio le había golpeado con un fierro y varios moretones. No recordó si el fierro fue secuestrado. Manifestó que cuando llevaba a la chica al hospital le contó lo que sufrió en ese tiempo, por el ejemplo que el novio cuando iba a trabajar le pedía que deje el teléfono en altavoz para ver con quién hablaba y cuando llegaba a la casa la sometía a tener relaciones sexuales. Finalmente indicó que eso mismo lo dijo en otro juicio, en referencia al proceso juzgado en el fuero correccional.

Del mismo modo se expidió el efectivo policial Marcos Ayala cuando recordó que concurren como apoyo ante un hecho de violencia de género. Que al llegar observaron un complejo donde los vecinos acudían al apoyo de una mujer que intentó salir corriendo y la ingresaron nuevamente tirándole del pelo. Recordó que había un hombre obsesionado con una mujer que lloraba mucho y que el sujeto le decía que se calle.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

También compone el cuadro, la pericia psicológica llevada a cabo por el licenciado Rubén Paletta sobre el imputado, incorporada por lectura al juicio. Allí se puso de relieve la persistencia de dificultades adaptativas sobre la base, la eventual ausencia de examen reflexivo en relación con la interacción de situaciones de conflictividad interpersonal generadas en relación con presuntas conductas sexualmente abusivas. Se señaló, sobre esta estructura, que es posible caracterizar una pauta interaccional con elementos para suponer la posibilidad de que haya generado, en el ámbito de la pareja, un patrón de intercambio caracterizado por la reiteración de conductas violentas. Se detalló que, según la experiencia clínica, este tipo de vinculaciones tiene, como característica descriptiva, un curso cíclico y espiralado, según el cual se reiterarían momentos de violencia, alternados por arrepentimientos, pedidos de perdón y reconciliaciones, tras lo cual se reinicia el ciclo, generalmente con mayor intensidad y violencia. También se indicó que las manifestaciones disfuncionales, en muchos casos, quedan relegadas al campo de las acciones íntimas, sin que suelen trascender a ámbitos públicos.

En el debate el perito declaró que su análisis no aborda tanto la historia vital del entrevistado, sino que se centró en la labor psicodiagnóstica de su personalidad. Dijo que no presentó una alteración de la realidad, con conciencia de situación, con sus funciones psíquicas compensadas. Refirió que fue un caso muy ostensible de manifestaciones de tristeza y angustia compatibles con un cuadro depresivo, sin impresionar que esa depresión fuera fingida. Precisó que Bulacio presentó un discurso consistente y muy controlado lo que es un signo de cuáles son los motivos que disparan ese control. Explicó que el caso de Bulacio presentó recursos para mantener una posición. Puso de relieve una historia de conflictividad con la presunta víctima de nombre É.R.. Advirtió



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

que esa historia de conflictividad puede caracterizarse seguro como conflictiva con manifestaciones violentas, sin quedar delineado con claridad dónde estaba el polo de violencia, es decir dónde venía específicamente la violencia. Señaló que la depresión del imputado vendría de la consecuencia del alejamiento con sus hijos, sin poder corroborar dicha hipótesis en forma concreta. Leída que le fue un tramo de su labor por parte de la fiscalía, explicó que los hechos de arrepentimiento en una situación violenta pueden generar en una persona sugestionable, la posibilidad de creer dicho arrepentimiento, en este caso, el de Bulacio, no pudo determinar con claridad un avance psicopático. Continuó explicando que con lo que evaluó, no es alguien que fácilmente pueda entrar en un desborde efusivo, sino que parece en general dominar su conducta, decidiendo sus acciones y raramente podría sufrir un desborde. Explicó que la manipulación psicopática queda en una zona gris, ni lo afirma ni lo niega.

II.2. Ahora bien, la reseña de sucesos relatados por la víctima, en el caso, no es un dato confuso en los términos afirmados por los sentenciantes.

La valoración subjetiva que se le dio a los dichos de la víctima, en particular cuando se cuestionó que no pudo comprender qué es ser forzada a una acción, se aprecian carentes de la debida perspectiva de género.

Adquiere relevancia el dato emergente del relato de É.R. cuando contó en el debate que fue en sede judicial, a través de la intervención de una asistente, que pudo comprender que una relación sexual forzada era una “violación”. Dijo que pensaba que siendo el imputado su pareja “podía hacerle lo que quisiera”.

A su vez esta manifestación no puede desentenderse del marco violento en el que se encontraba inmersa la víctima, caracterizada por el temor hacia el imputado, de allí que no resulte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

llamativo, como contrariamente lo apreciaron los magistrados, que con anterioridad hablara de relaciones consentidas o que no fue violada ni forzada.

Además, la labor profesional y pericial acompañaron esta circunstancia desde varias aristas.

Martínez señaló que en el caso de É.R. su personalidad y su adaptación a la situación de violencia hacía que no se sienta con derecho a realizar una denuncia.

Del informe realizado por la licenciada Panaino surge que la entrevistada presentó compromiso psíquico correlacionable con el hecho, tal como se desarrolla a lo largo del informe y que los indicadores de una conflictiva sexual y la repercusión psíquica del mismo se detectaron a lo largo del material. Ya en el juicio explicó que la personalidad de É.R. era sumisa y dependiente, con necesidad de recibir cuidado del otro con un comportamiento que tiene que ver con la sumisión y el apego, con miedo al abandono, mostrando un patrón de armar parejas relacionadas con su historia de vida, marcada por el maltrato y abandono de sus padres. Puntualizó que otra característica de la personalidad era la dificultad de tomar decisiones importantes por miedo a ser desaprobada, refiriendo a varias situaciones de violencia naturalizadas. Indicó que lo que vio en el test de referencia es compatible con alguien que sufrió abuso sexual. También refirió que en el círculo de violencia en el que se maneja no tenía opción de decir esto no quiero o esto sí, sin tener la posibilidad de decir no por temor a recibir otro golpe. Afirmó que ella pudo no haber entendido que fue forzada a realizar una determinada conducta.

La licenciada Cieri detectó una postura frágil ante la vida, con sentimiento de inferioridad, falta de vitalidad y voluntad, pobreza de expresión y una autoestima socavada, marcada por la relación con el imputado y, en cuanto a la relación con el victimario, puso de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

relieve los hechos sufridos en el marco de una relación viciada y enmarcada por la violencia que evidenció en la víctima un estado emocional precario que le impedía darse cuenta de la gravedad de lo sucedido, desembocando ello en los hechos de violencia sexual.

En sintonía con lo expuesto se aprecian las conclusiones de la perito de parte, licenciada Vago, cuando explicó que, desde la vivencia de la víctima, sería normal ese tipo de relación sexual violenta, estando atrapada en ese círculo vicioso.

De igual modo considero desacertadas los fundamentos vertidos en el fallo cuando se aseveró que el accionar descrito por la víctima, en tanto dijo que luego del hecho juzgado en el fuero correccional, volvió a tener un encuentro sexual con el imputado en un hotel alojamiento, al que accedió voluntariamente, sembró dudas en vinculación con la realidad de lo ocurrido.

Efectivamente la víctima relató que después del suceso juzgado, volvió a tener un encuentro sexual en un hotel alojamiento donde con el acusado. Indicó que no ingresó forzada, que entró voluntariamente porque el imputado le dijo que no volvería a hacerle daño, lo que era un engaño. Sin embargo, el este análisis sesgado de los magistrados se desentiende de las consideraciones vertidas en el informe realizado por el licenciado Paletta.

El perito señaló, a partir de la entrevista mantenida con Bulacio, que era posible caracterizar una pauta interaccional con elementos para suponer la posibilidad de que haya generado, en el ámbito de la pareja, un patrón de intercambio caracterizado por la reiteración de conductas violentas, detallando que según la experiencia clínica, este tipo de vinculaciones tiene como característica descriptiva un curso cíclico y espiralado, según el cual se reitera momentos de violencia, alternados por arrepentimientos, pedidos de perdón y reconciliaciones, tras



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

lo cual se reinicia el ciclo, generalmente con mayor intensidad y violencia. En el debate explicó que los hechos de arrepentimiento en una situación violenta pueden generar en una persona sugestionable, la posibilidad de creer dicho arrepentimiento, en este caso, el de Bulacio.

Desde la experiencia recogida por la doctrina especializada se habla de ciclos donde se pasa de la violencia a estadios que suelen denominarse bajo una suerte de pasajes de “luna de miel” para nuevamente caer en otra espiral de violencia pero que suele incrementarse en su intensidad.

De este modo, la construcción de la inferencia sobre el relato de la víctima desconoce las dificultades que atraviesan las mujeres que sufren una situación de violencia de género, más aún en un supuesto en el que víctima e imputado pretendieron, en algunas ocasiones o al menos en la oportunidad antes mencionada, retomar la relación.

Esta característica apreciarse en el informe interdisciplinario elaborado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia.

Allí se destaca “que las mujeres afectadas sufren distintos tipos de violencia (física, psicológica, económica, sexual, social o ambiental) que impactan de manera negativa en su subjetividad generando secuelas en su salud psicoemocional y física. En este contexto, a mayor tiempo de exposición a la violencia se agudizaría dicho padecimiento y, en consecuencia, la vulneración de sus derechos. Asimismo, de la observación de los casos resulta que en ocasiones se verifica el entrapamiento vincular de las personas afectadas en lo que se denomina “el ciclo o espiral de la violencia” lo cual produce un deterioro sistemático y dificultades tanto para la efectivización de la denuncia así como para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

sostener las medidas de protección requeridas y/o la decisión de finalizar la relación.” (cfr. OVD informe estadístico, 28/8/2021).

Las causas relacionadas con situaciones de violencia de género y abuso sexual suelen tener lugar en la intimidad, exentas de las miradas de terceros y debido a ello, como se expuso al inicio, rige el principio de amplitud probatoria (art. 31, ley 26.485).

Por consiguiente, el modo empleado en el fallo para abordar el asunto condujo a una evaluación errónea de la prueba decisiva, puntualmente en lo concerniente a la credibilidad del relato la víctima.

Aquí cabe destacar que las licenciadas Martínez, Panaino y Cieri fueron claras al aportar elementos aptos para evaluar las manifestaciones de É.R.

La primera refirió que el relato de É.R. le pareció verosímil y aseveró que no encontró indicadores de fabulación en la entrevistada; Panaino indicó que no halló signos compatibles con fabulación, que no presentó contaminación en su relato, siendo el mismo coherente, y que no presentó características de personalidad manipuladora. Especificó respecto del compromiso psíquico, que también se demostró que no había fabulación, dando la pauta de no mentir, aclaró que por ser una persona sumisa no se puede decir que sea una persona manipuladora, que el tipo de estructura de personalidad de É.R. es neurótica adaptada con características de sumisión. Por último, la licenciada Cieri señaló que no observó un juicio de la realidad alterado, sin patología del normal desempeño del pensamiento, descartando entonces la presencia de fabulación.

A partir de lo señalado se infiere que, cualquiera sea el peso probatorio que se le atribuya al relato de É.R., resulta imprescindible su valoración conjunta con el resto de las evidencias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

disponibles en la causa, y de ese marco de análisis podrá arribarse a una decisión jurisdiccional (en un sentido absolutorio o condenatorio) debidamente fundamentada y ajustada a derecho.

En consecuencia, el recurso debe prosperar; no obstante, en virtud de lo decidido, este tribunal no se encuentra en condiciones de asumir competencia positiva.

En efecto, se ha estimado la procedencia de los recursos con base, entre otras, a cuantiosa prueba de fuentes personales (testimoniales) a las que el veredicto asignara un alcance diferente o en su caso supuestos donde, a nuestro entender, se constataron omisiones relevantes de valoración. Por tanto, en línea con las exigencias que se han postulado desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Stcias. del 22 de noviembre de 2011, caso "Lacadena Calero contra España"; Sentencia en el caso "Serrano Contreras contra España", entre otras, resuelta el 20 de marzo de 2012) corresponde la renovación de los actos necesarios para la celebración de un nuevo debate a llevarse a cabo por ante los nuevos jueces que resulten desinsaculados (art. 461 C.P.P.).

Por todo lo expuesto, y sin que lo que antecede importe un adelanto de opinión acerca del fondo de litigio, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación de la señora Fiscal, anular el veredicto absolutorio dictado en favor de Javier Baltazar Bulacio y disponer el reenvío de las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, con intervención de jueces habilitados, dicte una nueva decisión ajustada a derecho. Sin costas (arts. 18 y 75 inc. 22, Const.nac.; 14.5 PIDCyP; 8.2.h. CADH, 15, 168 y 171, Const.pcial.; 1, 209, 210, 371, 373, 448, 451, 452, 456, 457, 460, 461, 530, 532 y concs., CPP). **ASÍ LO VOTO.**

A la primera cuestión, el señor juez doctor Maidana dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

Adhiero al voto del doctor Carral, por sus fundamentos y a esta primera cuestión me expido en igual sentido. **ASÍ LO VOTO.**

A la segunda cuestión, el señor juez doctor Carral dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente corresponde hacer lugar al recurso de casación articulado, anular el veredicto absolutorio dictado en favor de Javier Baltazar Bulacio y disponer el reenvío de las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, con intervención de jueces habilitados, dicte una nueva decisión ajustada a derecho. Sin costas (arts. 18 y 75 inc. 22, Const.nac., 14.5 PIDCyP, 8.2.h. CADH, 15, 168 y 171, Const.pcial, 1, 209, 210, 371, 373, 448, 451, 452, 456, 457, 460, 461, 530, 532 y concs., CPP) **ASI LO VOTO.**

A la segunda cuestión, el señor juez doctor Maidana dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Carral, por sus fundamentos.

Por lo que no siendo para más se dio por terminado el Acuerdo dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA:

I. HACER LUGAR al recurso de casación de la señora Fiscal.

II. ANULAR el veredicto absolutorio dictado en favor de Javier Baltazar Bulacio y disponer el **REENVÍO** de las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, con intervención de jueces habilitados, dicte una nueva decisión ajustada a derecho. Sin costas.

Rigen los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, 14.5 del del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 109828
BULACIO JAVIER BALTAZAR S/ RECURSO
DE CASACION

Políticos, 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 15, 168 y 171, Constitución provincial; 1, 209, 210, 371, 373, 448, 451, 452, 456, 457, 460, 461, 530, 532 y conchs. del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa Única General de Entradas del Tribunal para su devolución a origen.

Suscripto y Registrado en la Ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital del Actuario (Ac. 3975/20), bajo el N° 989

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/09/2021 09:46:52 - MAIDANA Ricardo Ramón - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/09/2021 09:57:09 - CARRAL Daniel Alfredo

Funcionario Firmante: 07/09/2021 10:04:37 - ALVAREZ Jorge Andrés - SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



234601115002790434

TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA I - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS